C

on relación a los órganos de las personas jurídicas, la ley contempla varias funciones de los revisores fiscales, como el poder de convocatoria, el derecho de intervención en sus sesiones, en defecto del presidente y el secretario firmar las actas, el envío de las actas a la autoridad de inspección, vigilancia o control, la competencia para impugnar las decisiones contrarias a la ley o los estatutos. Varias de esas atribuciones han sido consideradas por autoridades extranjeras como de contenido administrativo, razón por la cual opinan que disminuyen la independencia del auditor estatutario.

Ciertamente son actividades que no recaen sobre asuntos relacionados con las ciencias contables. Suponen un profundo conocimiento del derecho de sociedades, que ahora rara vez se enseña en los programas de contaduría. Además, hemos observado que con buena fe algunos profesionales se leen el Código de Comercio, pero tienden a entender y aplicar cada norma como una disposición separada de las demás, lo que constituye un error grave de interpretación. Añádase que no integran a las normas más antiguas las disposiciones que se han expedido posteriormente. Así piensan que nada ha cambiado en la regulación de la revisoría fiscal desde 1971, cuando han ocurrido muchas modificaciones en virtud de las disposiciones siguientes. La única función que se ejerce a ruego es la de convocar, cuando se lo solicita el número de miembros, asociados o socios previsto en las diferentes normas. En cuanto a las otras acciones obra su libertad de criterio, razón por la cual no es posible exigirles hacer o no uso de las facultades citadas. Por ello, una comisión verificadora de un acta, que debe estar compuesta por personas que hayan asistido a la respectiva reunión, no puede pretender que previamente el revisor fiscal les asegure que el proyecto refleja debidamente los asuntos que deben aparecer en él, como los enunciados en los artículos 189 y 431 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376). Cosa diferente es que por faltar el presidente y el secretario toque al revisor fiscal firmar un acta o expedir copia de ellas. Si lo primero será necesario que el funcionario hubiere asistido a la sesión respectiva y que haya tomado nota de lo sucedido o que se haya obtenido un registro de esta, como un video o una grabación. Si lo segundo, el revisor fiscal debe examinar el libro de actas y determinar si en él se cumplen las exigencias legales. Si es así, será procedente obtener y firmar una copia de las actas que consten en el libro, anteponiendo la atestación pertinente, que en este caso se refiere a la duplicación del documento y no a su contenido.

Las actas no son documentos propios de los contadores. Cualquiera al que le consten las cosas que deben asentarse en ellas podría tener las funciones de firmarlas, aprobarlas o reproducirlas. Las manifestaciones de los contadores vienen a ser como las de otra persona, entendiéndose que se ciñen a la verdad mientras no existan otros elementos de juicio que indiquen lo contrario. Por la presencia de un revisor fiscal hay quienes creen que todo lo que toca es asunto de la profesión contable. Se equivocan.

*Hernando Bermúdez Gómez*